

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre del dos mil veinte

Radicado	05001 31 03 005 2020 00213 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Confort Oportuno Empresa Cooperativa
Demandado	Five Logistic S.A.S

Presentó la sociedad Confort Oportuno Empresa Cooperativa Arquitectos a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de la sociedad Five Logistic S.A.S, con base en 67 facturas de venta electrónicas.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Al analizar la factura electrónica de venta, que soporta las pretensiones ejecutivas, advierte la judicatura lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamento del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, factura electrónica de venta como título valor

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de servicio, entregad y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

Formalidades de la aceptación en las facturas electrónicas como títulos valores:

De conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio

“El comprador o beneficiario del servicio, deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamar en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad juramento.

Quiere decir lo anterior, que la factura tiene dos eventos de aceptación, uno expreso y otro tácito; el primero cuando se consigna expresamente en el título, y el segundo cuando recibida la factura, el deudor, en el término señalado por la norma transcrita, no reclamare sobre su contenido en la forma también reglada por la misma disposición.

De ahí que la parte inicial del mencionado artículo 773, contemple en igual sentido una aceptación expresa en el contenido de la factura o por escrito colocado en el cuerpo de la misma o documento separado, físico o electrónico. Por tanto, si la aceptación que constituye un requisito de vital importancia para la ejecutabilidad del título se permite de una manera tan especial.

En el procedimiento electrónico, se mantiene una regla similar, han indicado los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 del 2015, que las facturas electrónicas deben entregarse o ponerse a disposición del adquirente o pagador, y a su vez, esta

entrega debe contener el respectivo acuse de recibo para efectos de aceptación. Ahondado en la naturaleza del título valor, el citado Decreto 1349 de 2016, también contempla la entrega y aceptación como condición para su existencia y validez, precisamente, en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 y el artículo 2.2.2.53.2, reglamenta el trámite de la aceptación expresa o tácita de la factura cambiaria de compraventa por medio electrónico de la siguiente manera:

“El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico”

La aceptación tácita de que trata el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

El recuento normativo anterior se rige como fundamento de la imposibilidad de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, teniendo como soporte las facturas de venta electrónicas aportadas; pues el ejecutante no hace referencia si el comprador del servicio es un sujeto con posibilidad legal para ello haya decidido voluntariamente recibir este tipo de documento; aunado a lo anterior, tampoco se observa la remisión o entrega virtual a la deudora de dicho título, por conducto de las diferentes alternativas que dispone la misma norma.

De lo expuesto, se tiene que la factura electrónica de venta no satisface los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, por lo tanto, no constituye título valor, corolario de lo cual, habrá denegarse el mandamiento de pago y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencias, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda promovida por Confort Oportuno Empresa Cooperativa Arquitectos en contra de la sociedad Five Logistic S.A.S,

En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería al doctor Juan Sebastián Zapata Vásquez, identificado con la c.c. 71.387.215 y T.P. 155.701 para representar al demandante (art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

Firmado Por:

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1733efa3528872fd82d29b6ffe5b9b4c51eccd28a35fa7688bc1b7e653
d0d1f6**

Documento generado en 26/11/2020 03:33:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>